



Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320220066500
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO
ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.
CAUSANTE: PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CÓNYUGE SOBREVINIENTE: RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual interpone y sustenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 20 de enero de 2023, por el cual de rechazo de plano la demanda.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320220066500
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO
ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.
CAUSANTE: PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CÓNYUGE SOBREVINIENTE: RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, contra de la providencia de fecha 20 de enero de 2023, por el cual se rechazó de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que, mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, se ordenó el rechazo de la demanda por considerar que la parte demandante no subsana en debida forma, los yerros señalados en el auto que la inadmitió, teniendo en cuenta que, entre otras cosas, se requirió al demandante, la **certificación de avalúo catastral** emitida por la Gerencia e Gestión Catastral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Sin embargo, en el escrito de subsanación, el apoderado judicial insiste en aportar recibo de liquidación de impuesto predial y factura, no idóneos para acreditar el valor del bien inmueble inventariado, dentro del presente trámite liquidatorio.

Al respecto, argumentó el recurrente que, el documento solicitado por el despacho, impone una carga procesal que no es propia del proceso que nos atañe... y adiciona que, la Ley procesal ni siquiera exige acompañar al avalúo catastral documento que acredite su valor en la demanda, aun así, desde el momento de la radicación, se acompañó como prueba del avalúo catastral del inmueble recibo expedido por la Alcaldía de Barranquilla, y fue nuevamente aportado con la subsanación de la demanda en formato pdf.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior el recurrente solicita, sea revocada la decisión proferida en el auto de fecha 20 de enero de 2023, y en consecuencia de ello se admita la demanda e imparta el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el presente asunto, es imprescindible realizar estudio de procedibilidad del recurso, es decir, si la providencia recurrida objeto de contradicción fue presentada dentro de la oportunidad legal y si es objeto de recurso. Así las cosas, tenemos que el Código

¹ Folios 7 y 8 Archivo 07RecursoReposicion del Expediente Digital.



General del Proceso lo regula de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, tenemos que el auto que rechazo la demanda, es una providencia susceptible de recurso, y este se presentó dentro de la oportunidad legal, es decir, dentro de los tres días siguientes de la notificación (estado numero 009 del 23 de enero de 2023). Ahora bien, con relación al recurso de apelación, tenemos que este procede solo contra las providencias señaladas en el artículo 321 del ibidem, entre los que está: “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en la ley, por lo que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Entonces, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que a juicio del apoderado judicial de la parte demandante, no es un mandato expreso de la normativa acompañar a la demanda certificado de avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral Adscrita al Distrito o al Municipio, para efectos de certificar o constatar el avalúo catastral del inmueble, puesto que el documento aportado para tales efectos, es decir, la factura o recibo fue expedido por una autoridad competente dentro del Distrito de Barranquilla, además indica el valor catastral del bien.

Por ello, considera que las razones fácticas y jurídicas plasmadas en el auto impugnado, atenta contra los Derecho Fundamental de sus prohijado, por un defecto de ritual manifiesto dándole mayor relevancia a lo procedimental frente a las garantías de acceso a la administración de justicia, requiriendo una documentación que no es requisito formal para la presentación de la demanda.

Frente a los cargos de contradicción esbozados por el recurrente, es preciso decir, que la demanda da inicio al proceso debe ajustarse a determinados requisitos, los cuales se consagran en un primer momento de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y, en algunos casos, de manera especial en el artículo 83, en concordancia con los estipulados en el artículo 84 de la misma norma. Por lo que estos, requisitos y documentos deben cotejarse para efecto de imprimir el trámite que consagra el artículo 90 de la norma citada, instruyendo a la admisibilidad de la demanda, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, o en su defecto con fundamento en las



causales de inadmisión, disponer el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, el asunto que nos ocupa, se halla reglado especialmente así:

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

Ahora, la norma en cita concordante, dispone:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Por lo expuesto, estima el despacho que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los requisitos exigidos, no se constituyen en una carga adicional a las disposiciones normativas, sino por el contrario, corresponden a los requerimiento en ella señalados, respecto de la **certificación de avalúo catastral** emitida por la autoridad competente, obligación procedimental que no puede supeditarse a un documento distinto que este, ya que **es la prueba idónea para acreditar el valor catastral del bien**. Además, la obtención del mismo no exige un esfuerzo mayor que impida o dificulte su tenencia e imposibilite acudir ante los jueces civiles:



En cuanto al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal, encontramos que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, y el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto; sin embargo, no debe desligarse el juzgador de los requisitos procesales previstos, ya que estos sirven de garantía para los derechos de las partes dentro de los procesos o trámites judiciales. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia de tutela, ha manifestado:

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

*Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. **Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.**”³*

Así también, en manifestaciones más recientes indica que:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que **las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.** Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*

Atendiendo a lo anterior, de una manera amplia, la Corte Constitucional le da al Juez la

² <https://www.barranquilla.gov.co/certificado-de-avaluo>

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Peticionario: Florentino Enrique Méndez Espinos. Accionados: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral. expediente T-495885. Sentencia T-1306/01, seis (6) de diciembre de dos mil uno (2001). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



facultad de priorizar en materia litigiosa la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, es decir, disminuyendo la carga que tienen las partes de cumplir con los parámetros formales que le asisten; sin dejar de lado que el procedimiento en el canal o la vía para garantizar el derecho o el objeto materia de la *Litis*. Así, pasar por alto o reemplazar la certificación de avalúo catastral requerida, por una factura o recibo que tiene como finalidad la liquidación del impuesto predial del bien inmueble traído y que conforma parte de la masa sucesoral del causante, es quebrantar las normas procesales y apartar la idoneidad de la prueba como medio probatorio y base de determinación del factor cuantía para efectos de competencia.

En conclusión, no debe revocarse la decisión que decidió rechazar de plano de la demanda por no subsanar uno de los puntos señalados en el auto que inadmitió la misma, puesto que apartarse de los requisitos de ley, afectaría gravemente el debido proceso y tornaría nugatorio la materialización del principio de contradicción probatoria.

Así las cosas, no queda más análisis que dejar en firme la totalidad de los puntos de la providencia proferida el 20 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó el rechazo de plano la demanda; y como quiera, que en forma subsidiaria fue interpuesto el recurso de apelación, se concederá el recurso en efecto suspensivo.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 20 de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289458667de8e61393238f3fbbbc4e475cbbe7c7fa9cd696e1c336c0edd6a5e**

Documento generado en 15/02/2023 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>